

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Referencia 25875-31-84-001-2019-00230-02

Se decide el recurso de apelación formulado por el heredero Álvaro Hernán Ardila Rojas contra el auto de 15 de julio pasado proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, dentro del proceso de sucesión del causante Carlos Virgilio Ardilla Tinoco.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el causahabiente Álvaro Hernán Ardila Rojas presentó un informe de inventarios y avalúos adicionales, a través del cual relacionó dos pasivos a cargo de la sucesión de Carlos Virgilio Ardilla Tinoco.

El primer pasivo lo cuantificó en \$177.476.806,61 y tiene que ver con los arriendos que el finado presuntamente adeuda a Maritza Polanco Saavedra, obligación que soportó en el contrato de alquiler suscrito el 4 de junio de 2012 que involucró el inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria 156-49296 y la segunda deuda la capitalizó en \$107.670.16 que corresponde al empréstito que el finado le adeuda como efecto del contrato de mutuo signado el 21 de diciembre de 2017.

2. Los herederos Carlos Eduardo Ardila Rojas y Anayolet Rojas de Ardila, objetaron la inclusión del pasivo que circunda sobre los comentados cánones, resistencia que plantearon manifestando que *“desconocen totalmente la existencia” del contrato de arrendamiento sumado al hecho que “no han tenido en sus manos el original, ni una copia del contrato ... y queda en claro que, para poder determinar la veracidad de dichos documentos y sus firmas, se requieren los originales y el concepto de peritos especializados, como grafólogos y peritos calígrafos especializados en análisis de tintas, de tal manera que además de verificar la autenticidad de las firmas, se determine la fecha probable de confección de los documentos que se aportaron”*.

De otra parte, en punto al pasivo proveniente del contrato de mutuo supra los intervinientes luego admitieron su existencia.

3. El juez, a través del auto apelado, admitió la inclusión de la deuda génesis de aquel mutuo porque los herederos

aceptaron que fuese incluida en la disputa, empero, lo propio no ocurrió frente al pasivo producto de los alquileres que aparentemente adeuda el causante, esto, porque el contrato de arrendamiento soporte de ese pasivo, en su opinión, no presta mérito ejecutivo en los términos de un título valor y, además, porque su exigibilidad debe estar avalada por una sentencia judicial.

4. Álvaro Hernán Ardila Rojas, presentó recurso de apelación aludiendo que el juzgador de primer grado anduvo equivocado al calificar el contrato de arriendo soporte del pasivo denegado, esto, porque ese pacto contractual, en su sentir, presta mérito ejecutivo, por sí solo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Pocerros, y de contera su exigibilidad no es asunto que primero deba sentenciarse en una disputa judicial diferente.

Mediante escrito que bautizó como sustentación de su alzada, en lo medular, expresó que *“así las cosas resulta clara la disposición legal que al encontrarnos en asuntos relacionados con la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de las partes intervinientes en un contrato de arrendamiento, dichas sumas son exigibles con fundamento en el contrato de arrendamiento y no requieren proceso adicional, posición que ha sido ampliamente respaldada por la doctrina y la jurisprudencia, precisando en el*

presente caso resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, siendo que nos encontramos frente a una normativa de total claridad, que deja expresamente establecida la exigibilidad como título ejecutivo de las obligaciones de pagar sumas de dinero derivadas de los contratos de arrendamiento”.

5. El *a-quo*, concedió la apelación promovida en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El estudio de fondo de la problemática exige indicar que por motivo de que los inventarios y avalúos adicionales fueron radicados antes de que finalizara esta disputa, es plausible entonces incluir pasivos adicionales a cargo de la sucesión de Carlos Virgilio Ardilla Tinoco, esto, de conformidad con el precepto 502 del Código General del Proceso.

Y es que lo propio no ocurre cuando la solicitud de inventarios adicionales se empuña luego de clausurada la pugna, pues en ese específico evento solo es permitido añadir los activos dejados de agregar en la fase inicial, respecto de lo cual la Sala Civil

de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC18048 de 2017 conceptuó que: *“ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: “...hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”*.

De acuerdo con los postulados expuestos, es procedente que los intervinientes en este momento discutan sobre la inclusión de un pasivo adicional a cargo de la sucesión, en consideración a que esa pretensión se esgrimió en el curso de la controversia y no luego de finalizada, esto, si se tiene que la partición -inicial- aún no ha sido aprobada mediante sentencia.

Dicho ello, bien es sabido que para sumar un pasivo en un trámite liquidatorio *prima facie* es menester proporcionar un documento que preste mérito ejecutivo, o en su defecto que la deuda resulte aceptada por los intervinientes, último evento en el que no sería forzoso ponderar la justeza del instrumento soporte del empréstito que pretende inventariarse, sobre lo cual da noticia el inciso 3° del numeral 1° artículo 501 del Código General del Proceso, al instrumentar que *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*.

Para el caso analizado, el inconforme pretende inventariar como pasivo adicional la suma de \$177.476.806,61 por concepto de los cánones generados desde junio de 2012 y hasta enero de 2020, rentas que estribó en el contrato de arriendo que el causante, en condición de arrendatario, signó el 4 de junio de 2012 con la arrendadora Polanco Saavedra, deuda que el juzgador no

prohijó por considerar que dicho pacto de alquiler no presta mérito ejecutivo.

A decir verdad, las razones que esgrimió el sentenciador para juzgar el mérito ejecutivo del convenio del alquiler citado devienen desafortunadas, en consideración de que ideó tarifas legales no existentes para validar su tesis concerniente a que ese ajuste no tiene poder coercitivo, esto, en lugar de poner su mirada en las normas aplicables que de modo diamantino le hubiesen ofrecido un entendimiento exacto respecto de la materia abordada.

Y es que si el enjuiciador hubiese puesto su atención sobre el artículo 422 del Código General del Proceso, de inicio hubiere percibido que para que un documento preste mérito ejecutivo no es necesario que éste enlistado como tal en el ordenamiento civil o comercial, sino que tal raigambre emana de su contenido y precisamente en que destelle los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad, cual y lo enseña aquel precepto 422, al referir que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De donde se sigue que si un documento presta mérito ejecutivo por contener no más los elementos de claridad, exigibilidad y claridad, es apenas lógico que ese cariz emerge sin necesidad de un pronunciamiento judicial, como lo quiere hacer ver el juzgador de primera instancia.

Con soporte en lo explicado y con tan solo poner la mirada en el contrato de alquiler cimiento de las rentas que pretenden incluirse como pasivo, es permitido sentenciar que presta mérito por motivo de que ese pacto lo firmó el finado en condición de arrendatario y, además, porque éste se comprometió de modo expreso a pagar a la arrendadora Polanco Saavedra, dentro de los primeros diez días calendario de cada periodo mensual, un canon mensual de arriendo equivalente a \$1.500.000.

Dicho de otra forma, las convenciones que gobiernan el contrato de arriendo son claras, expresas y exigibles, a más de que provienen del causante, en consideración a que señalan de modo categórico que éste en un tiempo específico debe sufragar a su arrendadora un capital concreto a título de arrendamiento, tanto más cuando ese pacto de alquiler viene suscrito por el *de cuius* -como

obligado- y que su rúbrica fue cotejada por la Notaría Única de Villeta en la anualidad en que firmó ese negocio, a saber, el 19 de octubre de 2012.

De modo que es procedente incluir el pasivo adicional sometido a escrutinio porque encuentra base en un documento con mérito ejecutivo, máxime cuando la objeción planteada por los intervinientes quedó desmentida con lo dicho en precedencia, si se tiene que esa resistencia se fundó en la inexistencia del pacto de alquiler indicado supra, lo cual, se insiste a riesgo de saturar, se despeja con el convenio escrito aportado y con su clausulado que de modo inequívoco señalan una obligación a cargo del finado.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la legalidad o veracidad de las rubricas del contrato de arriendo reseñado no fue asunto que los objetantes contrastaran con ninguno de los medios técnicos apropiados para certificar embates de ese calado, en consideración a que para refrendar su tesis únicamente esgrimieron una serie de afirmaciones que carecen de soporte probatorio, estimaciones que, en esta temática, lucen por demás infundadas de cara a lo expuesto.

Hay que advertir que el examen de este tribunal solo puede circundar sobre lo sentenciado en precedencia, habida cuenta

de que las partes en la fase de objeciones no desmintieron categóricamente que el causante no adeudará o que en vida pagó parcialmente los cánones que conforman el pasivo consultado, es decir, no hay lugar a evaluar si esos arrendamientos se encuentran pagados o si se deben en proporciones menores por motivo de que ello no fue objeto de disputa y, aun cuando hubiese sido alegado, tampoco podría verificarse esos puntuales ante la ausencia de pruebas de los objetantes sobre ello.

Por tanto, se revocará parcialmente el auto opugnado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca parcialmente** el auto apelado en lo atacado y de contera se admite la inclusión del pasivo adicional analizado, lo demás queda incólume. En firme

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqy82nDeBz9MhCsdBhf5tWEBYjqReBA8_FvRpr6VkPJwxw

devuélvase la actuación al juez, sin condena en costas por no aparecer
causadas

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7fdee18b03f3666dde2423716309ab67e4d606fd1bce0ce2128452dbbc4
99**

Documento generado en 26/10/2021 09:55:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**